

T/ 265

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 21 DIC 2011

Exp. 8513/10 **VISTO:** El recurso de revocación interpuesto por la empresa **EDOLUR S.A.** contra el Decreto del Poder Ejecutivo N° 159/2010 de fecha 24 de mayo de 2010.

RESULTANDO: I) Que se han cumplido en la especie con los requisitos de rango constitucional, legal y reglamentario exigidos en lo que refiere a temporalidad, legitimación y firma letrada.

II) Que por el precitado acto administrativo se modifica la forma en que la industria pesquera -excluida la artesanal- debe realizar el aporte previsional al Banco de Previsión Social, estableciéndose que el aporte personal se realizará sobre las remuneraciones reales, mientras que el aporte patronal y la contribución especial por servicios bonificados se hará sobre una escala de fictos hasta el 1º de abril de 2016, fecha desde la cual el referido aporte se realizará sobre las remuneraciones reales.

III) Que el Decreto establece asimismo la escala de tasas de servicios bonificados a aplicarse: tres por cada dos años de trabajo, que culmina en 27,5% a partir del 1º de enero de 2015; y otorga un cómputo bonificado de cuatro años por tres de trabajo a los trabajadores embarcados que no hubieran sido comprendidos en el Decreto N° 233/009, estableciendo una escala de tasas que culmina el 1º de enero de 2015 con un 18,7%.

IV) Que finalmente el acto impugnado establece su vigencia desde el 1º de abril de 2010 y deja sin efecto la recaudación de la contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el Decreto 233/009.

V) Que la impugnación se fundamenta en que el acto dictado contiene medidas que perjudican a las empresas pesqueras, agravándose respecto a la incorporación de criterios de liquidación y pago de contribuciones especiales de seguridad social contrarios a las normas

13/009/8513/2011

legales vigentes que rigen la materia; también se agravia la recurrente respecto a la fijación del aporte patronal sobre los valores reales, respecto al establecimiento de tasas de servicios bonificadas que superan el máximo legal y respecto a la implementación de una aplicación gradual del aumento de aportes fictos.

CONSIDERANDO: I) Que el objetivo de la norma recurrida es establecer un régimen especial de aportes a la Seguridad Social de las empresas dedicadas a la pesca.

II) Que se entiende a la Seguridad Social como el conjunto de medidas arbitradas por el Estado que tiene por objeto la protección, ayuda y remedio a los trabajadores en determinadas situaciones de riesgo, desamparo o siniestro, y la prevención de las mismas. Por estos particularismos, determinadas actividades requieren de una legislación que los ampare especialmente, distinta de la establecida en el régimen general.

III) Que los trabajadores de la pesca, enfrentan riesgos mayores al de la mayoría de los trabajadores en general, sus actividades, por su naturaleza y características requieren un importante esfuerzo en su labor profesional, en el mar, y la del propio lugar donde se desarrolla -el barco- : movilidad , aislamiento y peligrosidad, expuestos inevitablemente a lesiones físicas, psíquicas o ambas, desarrollando un alto grado de estrés, lo que justifica la compensación establecida con este Régimen de Aportes.

IV) Que en este sentido se pronuncia la Comisión de Servicios Bonificados "Trabajadores del Mar", integrada por representantes del Banco de Previsión Social, Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, luego de un exhaustivo análisis de normas de la OIT, informes del Banco de Seguros del Estado (historias clínicas y estadísticas), pruebas documentales aportadas por los trabajadores , los resultados de entrevistas mantenidas con representantes de los mismos, y revisión bibliográfica disponible en el tema.

V) Que el acto resistido ha sido emitido conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que goza de la presunción de legitimidad de los actos administrativos.

VI) Que el Poder Ejecutivo actuó dentro de su competencia y el acto fue dictado dentro de los límites de la razonabilidad y proporcionalidad.

VII) Que el acto dictado no vulnera el principio de igualdad, en virtud de que la norma impone determinados requisitos, derechos y obligaciones a toda una misma categoría de personas, sin crear desigualdades entre quienes se encuentran en igual situación.

VIII) Que tampoco viola el tripartismo como principio general y la obligación de consulta, sino que surge de los antecedentes que fue producto de negociaciones intensas entre el Poder Ejecutivo y los recurrentes, habiéndose contemplado las expectativas de todas las partes involucradas; y recabándose por parte de las autoridades competentes las diferentes opiniones de los sectores en cuestión.

IX) Que en cuanto al agravio respecto al carácter retroactivo de la norma impugnada, no es de recibo por cuanto el Decreto N° 159/010 expresamente posterga la exigencia del cobro de las aportaciones patronales bonificadas hasta el momento de su vigencia, teniendo en cuenta que las obligaciones que se generan son exigibles al mes siguiente.

X) Que debe desecharse el agravio respecto al incumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 16.713 de 5 de setiembre de 1995 respecto a que la contribución especial por servicios bonificados no puede superar el 100% de las sumas de las tasas de los aportes personales y patronales, dado que la tasa máxima prevista por el acto impugnado asciende a 27,5%, coincidiendo el porcentaje con la suma autorizada por el texto legal.

XI) Que el Decreto impugnado fue amplia y correctamente fundamentado en sus aspectos fácticos y jurídicos, habiendo sido perfectamente motivado y explicitado en sus Considerandos, así como también en su antecedente, el Decreto N° 233/009, que da origen al cómputo jubilatorio bonificado.

XII) Que del estudio de estas actuaciones se concluye que los agravios manifestados por la recurrente no son de recibo por cuanto es indudable que no se ha configurado violación a la regla de derecho, lesión o perjuicio alguno a la impugnante, y que las argumentaciones realizadas no ameritan reconsiderar el Decreto N° 159/010, correspondiendo por tanto desestimar el recurso de revocación interpuesto.

XIII) Que aún cuando a la fecha ha expirado el plazo para la resolución expresa del recurso interpuesto, ello *"no exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo"* (Artículo 6 de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987);

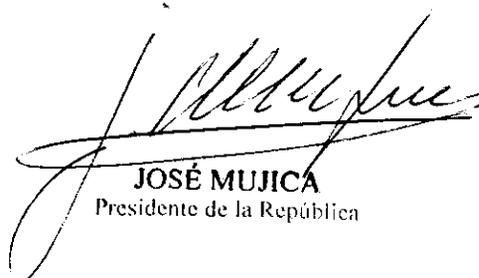
ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE

1º) **DESESTÍMASE** el recurso de revocación interpuesto por la empresa **EDOLUR S.A.** y en su mérito confirmase el Decreto del Poder Ejecutivo N° 159/010 de fecha 24 de mayo de 2010.-

2º) **COMUNÍQUESE**, notifíquese, etc;



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República